



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00224 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.
Demandado	CARLOS HUMBERTO PELÁEZ BETANCUR
Tema	MANDAMIENTO DE PAGO

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ha presentado demanda ejecutiva en contra de CARLOS HUMBERTO PELÁEZ BETANCUR

Al respecto, se observa que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 del Código General del Proceso, amén que los documentos base de ejecución cumplen los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS HUMBERTO PELÁEZ BETANCUR, por las siguientes obligaciones:

PAGARÉ	VALOR \$	VENCIMIENTO	OBLIGACIÓN
02-00651119-03	11'567.100,26	08/06/2021	382117276443
1005807472- 2765005208	96'827.929,99	08/06/2021	1005807472 \$49'446.193,76 2765005208 \$47'381.736,23
507410081824	60'790.381,64	08/06/2021	
4960840013847206	10'083.159,00	08/06/2021	
5536620012309099	4'773.065,00	08/06/2021	

La orden de apremio comprende las sumas descritas en la columna dos como capital, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento relacionada en la columna tres, los cuales se liquidarán mes por mes hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DISPONER que el pago se haga en el sitio indicado en los títulos ejecutivos, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho número 0500120031010 del Banco Agrario de Colombia S.A.; pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO, siguiendo los lineamientos de los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: DISPONER la notificación personal de la parte demanda de la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, en el cual la Corte decidió *“Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*. (negrillas fuera de texto).

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Civil 010 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95564276ad6ce6cc935d1860263a173a28393091d9ff590e6d859984bf07d063

Documento generado en 24/08/2021 01:38:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**